



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL



MÉXICO TENOCHTITLAN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

Caratula

El presente documento denominado “**Resolución del expediente número “CISSP/D/0963/2018”**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CISSP/D/0963/2018	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyente Eliminado página 12: <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Reconocimiento Óptico del Caracteres Eliminado página 13: <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Número de pasaporte
---	---

Lo anterior con fundamento en los artículos **176** fracción **III** y **186**, **primer párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numerales **Trigésimo Octavo**, **Quincuagésimo Sexto**, **Quincuagésimo séptimo**, **Quincuagésimo Octavo** y **Quincuagésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 28 de abril de 2021, a través de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **quince** días del mes de octubre del año **dos mil veinte**.-----

V I S T O para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **SCG/OICSSC/AS/01/2019**, instruido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al Ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos irregulares materia del presente procedimiento, se desempeñaba como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones** de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y-----

RESULTANDO

I.- Mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jorge Moreno Flores, Subdirector de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el día, mes y año antes citado, en el cual se señala la comisión de presuntas faltas administrativas acontecidas durante el actuar del Ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, en el desempeño de sus funciones como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en virtud de que presuntamente **omitió revisar** los contratos números SSP/BG/A/018/2017 (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete) toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V. persona facultada para representar a la Sociedad. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja de la **01** a la **13**.-----

II.- En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asignándole el número de expediente **SCG/OICSSC/AS/01/2019**, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo establecido en los artículos **208** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y **270** fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **14**.-----

III.- El día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en los artículos **112** y **208** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el que se determinó la probable falta administrativa atribuible al ciudadano **SILVERIO FIDEL**



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

BONILLA CASTRO. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 15 a la 20.-----

IV.- En fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante oficio citatorio número **SCG/OICSSC/AS/001/2020** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, notificó al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, previo citatorio, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo **208** fracciones **II** y **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que se llevó a cabo a las **diez horas** del día **veinte** de **febrero** del año dos mil veinte, en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja **29** a la **36**.-----

V.- Mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/003/2020** de fecha seis de febrero de dos mil veinte, presentado a través de oficialía de partes de la Subdirección de Investigación, el día siete de febrero del año dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le notificó al Licenciado Jorge Moreno Flores, Subdirector de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo **208** fracciones **IV** y **VI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **39**.-----

VI.- El día siete de febrero del año dos mil veinte, mediante el similar número **SCG/OICSSC/AS/004/2020**, presentado a través de oficialía de partes de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Autoridad Substanciadora, notificó al Licenciado en Contabilidad Gilberto Vives Ramírez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante) en términos del artículo **208** fracción **IV** y **VI** de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, del día, hora y lugar en que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **40**.-----

VII.- En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, a las diez horas se llevó a cabo en las oficinas ubicadas en la Avenida Arcos de Belén número setenta y nueve, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000 que ocupa la Subdirección de Substanciación de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, en la que compareció por su propio derecho, se pronunció respecto a los hechos que le fueron imputados y ofreció la prueba testimonial a cargo de los Ciudadanos **Sergio Jaramillo Salgado, J. Jesús Mercado González** y **Raúl Maldonado Méndez**, comprometiéndose a presentarlos el día y hora que la Autoridad Substanciadora fijará para el desahogo de la misma.-----

Así también compareció a la Audiencia Inicial el Licenciado Jorge Moreno Flores, Subdirector de Investigación en su carácter de Autoridad Investigadora, en la que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, presentado el día de la fecha a la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes, admitido por esta última, el día trece de diciembre del año próximo pasado, ~~ofreciendo las siguientes pruebas:~~-----



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

- 1.- **Documental Pública.**- Consistente en el memorándum número SCGCDMX/CISSP/SAOASSP/M-360/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Mariana Gallo Gracián entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública.
- 2.- **Documental Pública.**- Consistente en el **Dictamen Técnico de Auditoría Interna** número A-7/2018 con clave 1-6-9-10-12, denominada "Alimentos y Medicamentos para Semovientes", realizada a la Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Materiales, y a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
- 3.- **Documental Pública.**- Consistente en el oficio CG/CISSP/SAOASSP/0305/2018 del dos de abril de dos mil dieciocho, signado por la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se notificó a la Licenciada Erica Yahaira Leija Macías, en ese entonces Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el inicio formal de la ejecución de la auditoría interna Administrativa, Ordinaria, focalizada Ex Post Ex tempore número A-7/2018, con clave 1-6-9-10-12.
- 4.- **Documental Pública.**- Consistente en el oficio SSP/OM/DGRM/060/2018 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Materiales, mediante el cual remitió Formato de control interno de atención a la observación realizada por el Órgano Auditor.
- 5.- **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada de la Escritura número 26,000, volumen 660 emitido en la Ciudad de Tlalnequillo, Estado de México, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro, ante el notario público número 19 del Estado de México, Armando Alberto Gamio Pretricioli (sic).
- 6.- **Documental Pública.**- Consistente en la Copia Certificada del Contrato Administrativo número SSP/BG/A/018/2017 celebrado el primero de enero de dos mil diecisiete, por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y por la sociedad mercantil denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V.
- 7.- **Documental Privada.**- Consistente en copia simple de la carta de sostenimiento de precios el cual obra como anexo del Contrato Administrativo SSP/BG/A/018/2017, del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., a través de la cual se desprende la firma del Lic. Rafael Edmundo Muñoz.
- 8.- **Documental Privada.**- Consistente en la copia simple del manifiesto el cual obra como anexo del Contrato Administrativo SSP/BG/A/018/2017, del primero de enero de dos mil diecisiete, signado por el Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V.
- 9.- **Documental Pública.**- Consistente en la Copia Certificada del Contrato Administrativo número SSP/BG/A/284/2017 celebrado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y por la sociedad mercantil denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V.
- 10.- **Documental Privada.**- Consistente en la copia simple de escrito del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el cual obra como anexo del Contrato Administrativo SSP/BG/A/284/2017 signado por el Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V.
- 11.- **Documental Privada.**- Consistente en la copia simple de escrito para garantizar el cumplimiento del contrato del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el cual obra como anexo del Contrato Administrativo número SSP/BG/A/284/2017, signado por el Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V.
- 12.- **Documental Privada.**- Consistente en la copia simple de carta de integridad del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el cual obra como anexo del Contrato Administrativo SSP/BG/A/284/2017, signado por el Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V.
- 13.- **Documental Privada.**- Consistente en la copia simple de cotización del quince de mayo de dos mil diecisiete, el cual obra como anexo del Contrato Administrativo SSP/BG/A/284/2017, signado por el Ing. Hugo Alberto Cervantes Villar.
- 14.- **Documental Pública.**- Consistente en la copia certificada del oficio SSP/OM/DGRM/0089/2016 del primero de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Recursos Materiales, del cual se advierte que el ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO fue nombrado como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la entonces Secretaría de Seguridad Pública a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del Licenciado en Contabilidad José Gilberto Vives Ramírez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante) en términos del artículo 116 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante de que fue debidamente notificado por la Autoridad Substanciadora a través del oficio número SCG/OICSSC/AS/004/2020 de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia Inicial.- Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 41 a la 45.

VIII.- En términos del artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Substanciadora, el día dos de marzo del año dos mil veinte, emitió el acuerdo de admisión de pruebas, ofrecidas en la Audiencia Inicial, celebrada el veinte de febrero del año en curso, por el ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO,



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

presunto responsable ofreció la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los Ciudadanos **Sergio Jaramillo Salgado, J. Jesús Mercado González y Raúl Maldonado Méndez**, en términos del artículo **146** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, quien se comprometió a presentarlos el día y hora que fijara la Autoridad Substanciadora, quedando a su cargo la presentación de los mismos, al no haber manifestado el oferente estar imposibilitado para presentarlos, se señalaron **las diez horas del día veinte de marzo del año dos mil veinte**, para el **desahogo** de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos **Sergio Jaramillo Salgado, J. Jesús Mercado González y Raúl Maldonado Méndez**, sin que fuera posible su desahogo, toda vez que el Ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, no presentó a las personas que rendirían testimonio, quedando constancia de dicha situación. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja **58** a la **59**.-----

Por otra parte, el servidor público **Jorge Moreno Flores**, Subdirector de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora, ratificó las pruebas que fueron exhibidas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, recibido el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes, las cuales fueron detalladas en el **resultando VII** que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, las cuales constan de **ocho** documentales **públicas** y **seis** documentales **privadas**, mismas que serán valoradas, en términos de lo dispuesto por los artículos **130, 131, 133, 136, 158, 159** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

IX.- En proveído de fecha once de agosto del año dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tuvo por desistido de la **PRUEBA TESTIMONIAL**, al presunto responsable, ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, por no haber presentado a las diez horas del día veinte de marzo del año en curso, a los ciudadanos **Sergio Jaramillo Salgado, J. Jesús Mercado González y Raúl Maldonado Méndez**, ante la Autoridad Substanciadora al desahogo de la misma y no justificar la imposibilidad que tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas, en términos de lo establecido en el artículo **91** cuarto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral **118**, **al haber fenecido su término** el día diez de agosto del año dos mil veinte, lo anterior, toda vez que la Autoridad Substanciadora dio debido cumplimiento a **LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y TRÁMITES QUE SE REALIZAN AL INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, A TRAVÉS DE SUS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL QUE LE ESTÁN ADSCRITOS** de fechas veinte de marzo, diecisiete de abril y veintinueve de mayo del año dos mil veinte, mismos que comprendieron la suspensión del **veintitrés** de marzo al **nueve** de agosto del año dos mil veinte, levantándose la suspensión el día **diez** de agosto del presente año. Por lo que al no existir ninguna diligencia pendiente para mejor proveer ni prueba por desahogar, con fecha once de agosto del año dos mil veinte la Autoridad Substanciadora **declaró abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles común para las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo **208** fracción **IX** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental, que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **64**.-----

X.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo **208** fracción **IX** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

Ciudad de México, **admitió los alegatos** ofrecidos por el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO** en su carácter de presunto responsable dentro del término legal. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **69**.-----

XI.- Por auto de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo **208** fracción **IX** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **admitió los alegatos** ofrecidos por el Licenciado **Jorge Morenos Flores**, Subdirector de Investigación en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control dentro del término legal. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **76**.-----

XII.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo **208** fracción **X** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora mediante proveído de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, declaró cerrada la instrucción (documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **79**), **procediendo a emitir la RESOLUCIÓN** que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos **14** segundo párrafo, **16** primer párrafo, **108** y **109** fracción **III** penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **61** numerales **1** fracción **II**, **3** y **64** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **28** fracciones **II** y **XXXI** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; **136** fracción **XII**, **271** fracción **I** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; **1, 2, 3** fracciones **IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI** y **XXIII, 4, 9** fracción **II, 10** párrafo segundo, **111, 112, 113, 116, 118, 193** fracción **VI, 200, 202** fracción **V, 203, 204, 205, 207, 208** fracción **X** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Así se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la presunta falta administrativa atribuible al **ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones** de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien presuntamente **omitió revisar** los contratos números **SSP/BG/A/018/2017** (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y **SSP/BG/A/284/2017** (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete); toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil **CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V.** persona facultada para representar a la Sociedad, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo **90** párrafo primero y **91** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

Administrativa a que se refiere el diverso **208** de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta responsabilidad administrativa del **ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**.

Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: **1°.- La calidad de servidor público** del ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO** y **2°.- Que los hechos cometidos por el presunto responsable, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 49 fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el objetivo **2** del puesto de **Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones** del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de julio del año dos mil dieciséis.

En relación con el primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el contenido del oficio número **SSP/OM/DGRM/0089/2016** de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado J. Jesús Mercado González, Director General de Recursos Materiales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual comisionó al Ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a partir de la fecha de la expedición del citado oficio, documental que obra en autos a foja **278** (expediente número CI/SSP/D/963/2018 integrado por la Autoridad Investigadora, mismo que remitió a la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control) y de la que se desprende que el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, en la fecha en que acontecieron los hechos, motivo de la presente Resolución, ya contaba con las responsabilidades propias del **Encargo como Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones** de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo estatuido por los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior, ya que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el aquí presunto responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, medio de prueba que evidencia que el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos **1 y 4 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986; unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1° 139L. Página 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953; no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

TERCERO.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos presuntamente cometidos por el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, transgredieron la fracción **XVI** del artículo **49** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en correlación con el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día seis de julio del año dos mil dieciséis, para mayor ilustración se transcriben:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de Registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en seis de julio de dos mil dieciséis.)

Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones

Objetivo 2: Revisar, resguardar y dar seguimiento oportuno y permanente a los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios con finalidad de verificar que se cumpla con lo contratado en tiempo y forma.

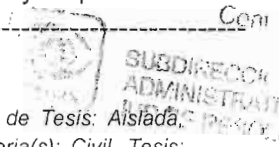
Es pertinente hacer alusión que la presunta falta administrativa que se atribuyó al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, en el oficio número SCG/OICSSC/AS/001/2020 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a las **diez horas** del día **veinte** de **febrero** del año dos mil veinte a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción **V**, del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consiste en:



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

"... el ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO, presuntamente omitió revisar los contratos números SSP/BG/A/018/2017 (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete); toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V. persona facultada para representar a la Sociedad; lo anterior de conformidad con la escritura pública número 26,000; por lo anterior queda establecido que el C. SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO, al desempeñarse en la época en la que se suscitaron los hechos como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con su conducta presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio del dos mil dieciséis".-----

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre el servidor público SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si el ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO, es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 134, 135 párrafo único, primera parte, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:



Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.714 C, Página: 2823.- **REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica." Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

su decisión. lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011 Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011 Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

1.- La Documental Pública.- Consistente en el memorándum número SCGCDMX/CISSP/SAOASSP/M-360/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública de este Órgano Interno de Control, exhibiendo como anexo el soporte documental constante de 273 fojas (visible a fojas **01** a la **274** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que derivado de la práctica de la Auditoría Interna Administrativa Ordinaria Focalizada Ex post Ex tempore A-7/2018 con clave 1-6-9-10-12 y denominada "Alimentos y Medicamentos para Semovientes", realizada específicamente a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, cuyo objetivo fue "verificar que la justificación, adquisición, contratación, comprobación del gasto, distribución, destino, almacenamiento y control de alimentos y medicamentos para semovientes se apegue a la normatividad correspondiente", se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles al servidor público **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, exhibiendo como anexo el soporte documental constante de **273** fojas.

2.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio **CG/CISSP/SAOASSP/0305/2018** del dos de abril de dos mil dieciocho, signado por la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, (visible a foja **12** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

entonces Contralora Interna en la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, notificó a la entonces Oficial Mayor de dicha Secretaría, el inicio formal de la ejecución de la auditoría interna Administrativa, Ordinaria, focalizada Ex Post Ex tempore número A-7/2018, con clave 1-6-9-10-12 y denominada "Alimentos y Medicamentos para Semovientes", con el objetivo de "Verificar que la Justificación, Adquisición, Contratación, Comprobación del Gasto, Distribución, Destino, Almacenamiento y Control de los Alimentos y Medicamentos para Semovientes, se apegue a la normatividad correspondiente".-----

3.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio SSP/OM/DGRM/060/2018 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Materiales, mediante el cual remitió Formato de control interno de atención a la observación realizada por el Órgano Auditor, (visible a foja **25** y de la **27** a la **29** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la Licenciada Araceli Hernández Perea en ese entonces Directora General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió el formato de Atención a la Observación 1, en el que hace del conocimiento al ente auditor que existió *"una confusión, en la parte de quien firmó los contratos observados; y otra parte a la firma de los mismos, no se confrontó contra la que aparece en la escritura pública número 26,000, o con alguna otra identificación"*.-----

4.- La Documental Pública.- Consistente en el **Dictamen Técnico de Auditoría Interna** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, con número A-7/2018 con clave 1-6-9-10-12, suscrito por las ciudadanas Liliana Quintanilla Bravo y Mariana Gallo Gracián, en ese entonces Enlace "A" y Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública adscritas a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se desprende la presunta falta administrativa imputable al servidor público **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, (visible a fojas **02** a la **11** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar presuntas faltas administrativas derivadas de la Auditoría Interna Administrativa Ordinaria Focalizada Ex post Ex tempore A-7/2018 con clave 1-6-9-10-12 y denominada "Alimentos y Medicamentos para Semovientes", toda vez que el Área Auditada no presentó la documentación idónea para acreditar porque el Ingeniero Hugo Alberto Cervantes Villar, firmó los contratos número **SSP/BG/A/018/2017 y SSP/BG/A/284/2017**, sin tener facultad para ello, ya que de acuerdo a la **Escritura número 26,000**, volumen 660 otorgada en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro, ante el notario público



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

número 19 del Estado de México, Armando Alberto Gamio Petricioli, **el que contaba con dicha facultad** era Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, Representante Legal de la empresa Corporativo Smart Business, S.A. de C.V; con quien supuestamente la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, celebró los instrumentos jurídicos, por lo que no se dio por solventada la observación.-----

5.- **La Documental Pública.**- Consistente en **copia certificada de la Escritura número 26,000**, volumen 660 otorgada en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro, ante el notario público número 19 del Estado de México, Armando Alberto Gamio Petricioli, (visible a foja **138** a la **157** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, el Licenciado Armando Alberto Gamio Petricioli, Notario Público número 19 en Tlanepantla, Estado de México, hizo constar que se otorgó poder especial a los ciudadanos **Graciela Gutiérrez Cruz y Rafael Edmundo Muñoz Hernández**, para representar a la sociedad CORPORATIVO SMART BUSINESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE ante toda clase de sociedades, personas y entidades, ya sea dependientes del Ejecutivo Federal, de los estados de la República Mexicana, para que participen en los actos de aperturas de ofertas y firmen las cartas correspondientes; para que **firmen los contratos o pedidos que deriven de dichos concursos y licitaciones.**-----

6.- **La Documental Privada.**- Consistente en **copia simple de la carta de sostenimiento de precios** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, (visible a foja 116 del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 158 y 159** párrafo único, segunda parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, es el Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

7.- **La Documental Pública.**- Consistente en la copia certificada del Contrato Administrativo número SSP/BG/A/018/2017, celebrado el primero de enero de dos mil diecisiete, por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y por la sociedad mercantil denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V. (visible a foja **100** a la **114** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

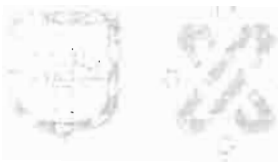
la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que en el apartado de declaraciones de los numerales **II** y **II.2** del citado contrato, se estableció que la empresa denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., se encontraba debidamente representada por su presidente del Consejo de Administración, el ciudadano Rafael Edmundo Muñoz Hernández, quien acreditó su personalidad y facultad para suscribir dicho contrato, en términos de la escritura pública número 26,000 (señalada en la prueba número 5), quien se identificó con credencial para votar con número "OCR" (Reconocimiento Óptico de Caracteres) [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; sin embargo la firma que calza en dicho contrato se aprecia que es distinta a la que calza en la credencial antes señalada.-----

8.- La Documental Privada.- Consistente en la **copia simple del manifiesto** de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., (visible a fojas **133** a la **134** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 158 y 159** párrafo único, segunda parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, en su calidad de Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., realizó diversos manifiestos al Licenciado Sergio Jaramillo Salgado, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento.-----

9.- La Documental Pública.- Consistente en la **copia certificada del Contrato Administrativo número SSP/BG/A/284/2017**, celebrado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y la sociedad mercantil denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., representada por el ciudadano Rafael Edmundo Muñoz Hernández (visible a fojas **118** a la **132** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que en el apartado de declaraciones en sus numerales **II** y **II.2** del Contrato Administrativo número SSP/BG/A/284/2017 celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y la sociedad mercantil denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., se encontraba debidamente representada por su presidente del Consejo de Administración, el ciudadano Rafael Edmundo Muñoz Hernández, quien acreditó su



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

personalidad y facultad para suscribir dicho contrato, en términos de la escritura pública número 26,000 (señalada en la prueba número 5), quien se identificó con pasaporte número [REDACTED] el cual fue expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

10.- La Documental Privada.- Consistente en la **copia simple del escrito** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., (visible a fojas **133** a la **134** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 158** y **159** párrafo único, segunda parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que de la copia simple del escrito del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el cual obra como anexo del Contrato Administrativo SSP/BG/A/284/2017 se advierte que el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V. realizó diversos manifiestos al Licenciado Sergio Jaramillo Salgado, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento.-----

11.- La Documental Privada.- Consistente en la **copia simple del escrito** de la fianza de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., (visible a foja **135** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 158** y **159** párrafo único, segunda parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que de la copia del recurso de la fianza del contrato celebrado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el cual obra como anexo del Contrato Administrativo número SSP/BG/A/284/2017, fue suscrito por el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V.-----

12.- La Documental Privada.- Consistente en la **copia simple de carta de integridad** del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., (visible a foja **136** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 158** y **159** párrafo único, segunda parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la copia simple de la carta de integridad, que obra como anexo del Contrato Administrativo SSP/BG/A/284/2017, fue firmada por el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández en su



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V.-----

13.- La Documental Privada.- Consistente en la **copia simple de cotización** del quince de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Ingeniero Hugo Alberto Cervantes Villar, (visible a foja **137** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 158 y 159** párrafo único, segunda parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que de la copia simple de la cotización del quince de mayo de dos mil diecisiete, la cual obra como anexo del Contrato Administrativo número SSP/BG/A/284/2017, expedida por la Persona Moral denominada CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. DE C.V., fue suscrita por el Ingeniero Hugo Alberto Cervantes Villar.-----

14.- La Documental Pública.- Consistente en la **copia certificada del oficio SSP/OM/DGRM/0089/2016** del primero de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado J. Jesús Mercado González, entonces Director General de Recursos Materiales, (visible a foja **278** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora).-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Ciudadano J. Jesús Mercado González, entonces Director General de Recursos Materiales de la anterior Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, hizo del conocimiento a través del oficio número SSP/OM/DGRM/0089/2016 al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, que a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis, se le designaba como **encargado** de la **Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones** de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual le fue notificado, el mismo día de su expedición, tal como se observa en la parte izquierda del oficio en mención, en la que calza la firma y fecha en que fue recibido por el citado ciudadano.-----

Con los medios probatorios antes señalados, adminiculados entre sí se acredita plenamente que el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, al desempeñarse como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones** de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; **omitió revisar los contratos números SSP/BG/A/010/2017 (firmado en fecha primera de agosto de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil**



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

diecisiete); toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V. persona facultada para representar a la Sociedad; lo anterior de conformidad con la escritura número 26,000; por lo anterior queda establecido que el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, al desempeñarse en la época en la que se suscitaron los hechos como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con su conducta incumplió lo establecido en el artículo **49**, fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el objetivo **2** del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio del dos mil dieciséis".-----

MANIFESTACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO.-----

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, hechos que se hicieron de su conocimiento mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/001/2020**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Autoridad Resolutora, estima conveniente valorar **las manifestaciones**, del ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, en la Audiencia Inicial prevista en la fracción **V** del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que fue celebrada ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana a las **diez horas** del día **veinte de febrero** de dos mil veinte; que obra a foja **041** a la **045** del expediente en que se actúa y al concederse el uso de la voz manifestó:-----

"Básicamente la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, es parte de su función de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública elaborar los contratos administrativos que celebrara la Secretaría con todos los prestadores de bienes y/o servicios atendiendo cada una de sus fases que era elaboración, revisión, sanción a jurídico, recolección de firmas, recepción de fianzas y pólizas de responsabilidad civil que era el último paso para la formalización de todos los contratos."-----

Las manifestaciones del ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, no tienen alcance probatorio para desvirtuar la imputación realizada por la Autoridad Substanciadora, sino todo lo contrario, ya que reconoce de manera expresa que conocía las funciones y/o normatividad, que debía desempeñar como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones** de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a lo señalado en el objetivo **2** del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio del dos mil dieciséis, sin embargo, en el presente caso no sucedió, toda vez que del análisis de las constancias que en tal sentido obran en autos del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo son las documentales identificadas con los numerales **1** al **14** que fueron remitidas a la Autoridad Substanciadora a través del informe de presunta responsabilidad administrativa, mismas que fueron enlistadas en el presente considerando

6
J



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

dentro el apartado de PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA FALTA ADMINISTRATIVA que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, de las cuales se acredita la omisión de revisar que los contratos números SSP/BG/A/018/2017 (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete); toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. al ser la persona facultada para firmar los contratos de acuerdo a lo señalado en la CLÁUSULA TERCERA FRACCIÓN VII NUMERAL 13 de la escritura pública número 26,000 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, suscrita ante el Notario Público número 19, Licenciado Armando Alberto Gamio Petricioli.

Así también manifestó:

"... una vez dicho lo anterior he de manifestar que cuando tomo el cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones que es el día primero de enero del año dos mil dieciséis, el mecanismo operativo para la elaboración de los contratos se lleva a cabo muy diferente a lo dictaminado en el Manual Administrativo, heredado de la administración anterior, se creó un área exclusivamente de contratos, misma que con la nueva administración continua operando del mismo modo, haciéndose cargo de todo el proceso arriba citado para la elaboración de los contratos, esto con conocimiento y consentimiento del entonces Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Licenciado Sergio Jaramillo Salgado y el Director General de Recursos Materiales, J. Jesús Mercado González, esta área tenía un nivel representativo homólogo de subdirección por lo cual la persona a cargo que era el Licenciado Raúl Maldonado Méndez, acordaba todo lo relacionado con la formalización de dichos instrumentos directamente con el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y el Director General de Recursos Materiales en ese entonces, derivado de la revisión del expediente fue de mi conocimiento que el problema radica en ciertos contratos de alimentos para semovientes en donde la firma del representante legal no es la misma que se presenta en la documentación legal y administrativa de la empresa, por lo que manifiesto que obviamente no tenía yo injerencia en la formalización de los contratos en ninguna de sus etapas, todo era exclusivamente a través del área de contratos, revisamos todos los avisos que se dieron de este caso, considerando que se le aviso a la entonces Oficial Mayor, al mismo Director General, al mismo Director de Adquisiciones y se atendió con una respuesta manifestando medidas preventivas para que no volviera a suceder, sin embargo, tengo entendido o así lo entiendo que en su momento la unidad revisora manifestó que hacía falta en la documentación del expediente el poder notarial de la persona que finalmente firma el contrato por lo que la recomendación era entregar dicho poder notarial, en este punto he de manifestar primero mi declaración absoluta de no tener injerencia en la formalización de contratos, y en caso de ser necesario y que nos pueda ayudar para solventar la recomendación, tratar de ubicar al proveedor del prestador del servicio para ver si es factible obtener dicho poder notarial, así como sírvase citar a comparecer al Licenciado Sergio Jaramillo Salgado, en ese entonces Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, al ciudadano J. Jesús Mercado González, en ese entonces Director General de Recursos Materiales y al Licenciado Raúl Maldonado Méndez; para corroborar mi dicho; siendo todo lo que desea manifestar."

De las manifestaciones del ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO, se desprende que las mismas no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la imputación realizada por la Autoridad Substanciadora, en razón de que de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de julio del dos mil dieciséis, en específico en el objetivo 2, entre otras funciones que debía cumplir el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, estaba la de revisar;



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

resguardar y dar seguimiento oportuno y permanente a **los contratos de adquisición de bienes** y prestación de servicios con la finalidad de verificar que se cumpla con lo contratado en tiempo y forma, sin que ninguna de las funciones relacionadas con los objetivos 1 y 2 del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, señale que el procedimiento debe realizarse de manera distinta a la que se especificó en el mismo, además de que no obra ningún documento en el expediente en que se actúa, en el que el entonces titular de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, girara alguna instrucción a efecto de que persona distinta a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, realizara el procedimiento de revisión de los Contratos de Adquisición de bienes y prestación de servicios, siendo esta una función supeditada a la Jefatura de su Encargo, no obstante lo anterior, se advierte que el servidor público de mérito únicamente se excusa mediante enunciaciones sin fundamento, refiriendo que por conveniencia o acuerdo del superior jerárquico las funciones que le correspondían a él, las realizaba diverso servidor público, bajo este orden de ideas, esta Autoridad Resolutora no observa elemento alguno que favorezca o justifique la omisión en que incurrió el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**. Respecto a su manifestación en la Audiencia Inicial, celebrada el veinte de febrero del año en curso, en el sentido de que la Autoridad Substanciadora citara a comparecer al Licenciado Sergio Jaramillo Salgado, en ese entonces Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, al ciudadano J. Jesús Mercado González, en ese entonces Director General de Recursos Materiales y al Licenciado Raúl Maldonado Méndez; para corroborar su dicho, la Autoridad Substanciadora se reservó acordar lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas, en la etapa correspondiente, sin embargo, el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO** en el momento de ofrecer la Prueba Testimonial se comprometió a presentar a los testigos el día y hora que señalara la Autoridad Substanciadora para el desahogo de la misma, como se advierte a foja **44** en el apartado de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** del expediente en que se actúa.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO.

Asimismo, durante el periodo probatorio, el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, ofreció la siguiente prueba a su favor, visible a foja **44** del expediente en que se actúa:

1.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de los Ciudadanos Sergio Jaramillo Salgado, J. Jesús Mercado González y Raúl Maldonado Méndez, para acreditar que no tenía injerencia en la formalización de los contratos, mismo que me comprometo a presentarlos el día y hora que esta Autoridad Substanciadora, señale, para el desahogo de la misma.

Prueba de la que si bien es cierto fue ofrecida por el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO** en la Audiencia Inicial de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, misma que fue admitida a través del proveído de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, por la Autoridad Substanciadora y dentro de su **ACUERDO PRIMERO**, se estableció que quedaba a cargo del oferente de la prueba, la presentación de los ciudadanos **Sergio Jaramillo Salgado, J. Jesús Mercado González y Raúl Maldonado Méndez**, al no haber manifestado estar imposibilitado para su presentación, por lo que se fijó como día y hora para el desahogo de la prueba testimonial, el veinte de marzo del año dos mil veinte, notificando al oferente de la prueba el día cuatro de marzo del presente año, que en caso de que no comparecieran los ciudadanos **Sergio Jaramillo Salgado, J. Jesús Mercado González y Raúl Maldonado Méndez**, el día y hora que se señaló la Autoridad Substanciadora para su desahogo, se le tendría por desistido de la prueba testimonial, a menos que justificara la imposibilidad que tuviera para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para el desahogo de la misma, al tenor de lo establecido en los artículos **136, 144, 145, 146 y 208** fracción **V** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

Ciudad de México y **91** cuarto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral 118.-----

Ahora bien, no obstante lo señalado en el párrafo que antecede, el día veinte de marzo del año dos mil veinte, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas en la que el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, manifestó que no le fue posible notificarlos bajo ningún medio a los ciudadanos **Sergio Jaramillo Salgado, J. Jesús Mercado González** y el ciudadano **Raúl Maldonado Méndez**, le indicó que no era el medio por el cual debería presentarse y que tenía que ser notificado por este Órgano Interno de Control para hacer las aclaraciones correspondientes, sin embargo, el oferente de la prueba en ningún momento manifestó algún impedimento para que se presentaran el día y hora que se fijó para su desahogo, ni solicitó a la Autoridad Substanciadora girara algún oficio al ciudadano **Raúl Maldonado Méndez**, para que rindiera su testimonio, tal y como lo dispone el artículo **146** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Cabe precisar que en razón de la situación por la que atraviesa el país frente a la pandemia del coronavirus (COVID-19), los días veinte de marzo, diecisiete de abril y veintinueve de mayo del año dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México durante el periodo que comprendió del **veintitrés de marzo** al **nueve de agosto** del año dos mil veinte, levantándose dicha suspensión el **diez de agosto** del año en curso.-----

De ahí que el **once** de agosto del año dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, acordó el desistimiento de la Prueba Testimonial, ofrecida por el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en el resultando **IX** de la presente resolución.-----

Asimismo, en el proveído del once de agosto del año dos mil veinte, en su acuerdo **SEGUNDO**, la Autoridad Substanciadora **declaró abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, acuerdo que le fue notificado el día veinticuatro de agosto del año en curso al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, (mismo que obra a foja **68** del expediente en que se actúa), surtiendo efectos el día veinticinco del mismo mes y año, iniciando el término para ofrecer sus alegatos el día **veintiséis** de **agosto** concluyendo el día **primero** de **septiembre** del año dos mil veinte, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos **187, 189** y **208** fracción **IX** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

ALEGATOS OFRECIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO.-----

Durante el periodo de **Alegatos**, el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, a través del ocurso de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, realizó sus manifestaciones, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, visible a foja **71** a la **73** del expediente en que se actúa. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599".

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 1 DE LOS ALEGATOS

Manifestaciones que tienen alcance probatorio para acreditar que **reconoce** que durante el ejercicio dos mil diecisiete, en el que se suscitaron los hechos irregulares, ejercía el Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones concatenándose la manifestación con la documental pública identificada con el numeral **14** siendo el oficio número SSP/OM/DGRM/0089/2016 del primero de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director General de Recursos Materiales a través del cual lo designó para desempeñar la función de **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones**, mismo que fue debidamente notificado el día de su expedición, tal como se observa en la parte izquierda del oficio en mención, en el cual existe la leyenda "Recibí oficio original 1/1/16 que calza su firma), razón por la cual esta Autoridad Resolutora, no pasa por desapercibido que conocía las obligaciones inherentes a su cargo

Además argumenta que las observaciones y acciones que tenían que ser atendidas no llegaron a su control conforme a las obligaciones y acciones necesarias que se hubieran requerido, las cuales no tienen alcance probatorio para desvirtuar la omisión que se le reprocha, al no encontrarse concatenadas con algún medio probatorio que acredite su dicho.

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 2 DE LOS ALEGATOS

Las cuales no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, en razón de que estas son imprecisas al no señalar a que acciones se refiere, ni acreditar con algún medio de prueba que tenían que ser atendidas por la ciudadana Rocío Gurrola Domínguez, en su calidad de Enlace de la entonces Dirección General de Recursos Materiales, aunado a lo anterior tampoco acreditó con ningún otro documento la designación de la misma.

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 3 DE LOS ALEGATOS

Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, en su calidad de Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, toda vez que la imputación que se le atribuye es totalmente distinta a la que precisa en su alegato, al haber señalado que la **integración** de los expedientes en su contenido y forma, para los contratos administrativos número SSP/BG/A/018/2017 (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete), era función específica de la Jefatura de Unidad Departamental de Compras de Bienes Generales, sin embargo en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio del dos mil dieciséis, no se desprende la función que vierte en su alegato, por lo cual, se hace una cita literal:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Compras de Bienes Generales

Misión: Ejecutar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios especializados para dar atención a los requerimientos de las diferentes áreas administrativas y operativas que integran la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Objetivo: Programar eficazmente las acciones necesarias para adquirir los bienes y servicios especializados requeridos permanentemente por las diversas áreas administrativas y operativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Funciones vinculadas al objetivo 1:



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

- I. Asegurar la atención de los requerimientos de bienes, arrendamientos y/o servicios especializados para satisfacer las necesidades de las áreas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- II. Informar y emitir las convocatorias, bases y fallos de las Licitaciones Públicas relacionadas con bienes especializados.
- III. Elaborar y enviar las invitaciones correspondientes a los proveedores que estén interesados en participar en los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y/o servicios especializados a adquirir, solicitando la cotización respectiva.
- IV. Verificar que en la adquisición de bienes, arrendamientos y/o servicios especializados se cuente con la justificación y especificaciones técnicas de las áreas solicitantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- V. Realizar el Estudio de Precios de Mercado para la compra de bienes, arrendamientos y/o servicios especializados, a fin de obtener para la Secretaría las mejores condiciones de financiamiento, precio y calidad.
- VI. Gestionar la inscripción del procedimiento de compra contenido en las Bases, donde el proveedor conocerá el objeto a adquirir, calendario de eventos y condiciones técnico-económicas de la adquisición a realizar; ya sea por Licitación Pública Nacional o Internacional, Invitación Restringida e Invitación a Cuando Menos Tres Personas en la página web de COMPRANET y en la página web de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, observando el tipo de Recurso Presupuestal Federal o Local para determinar su alta en alguno de los sistemas antes mencionados.

Objetivo 2:

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- I. Realizar los procesos licitatorios conforme a los lineamientos establecidos en las Bases de Licitación y de la Normatividad aplicable.
- II. Asegurar el cumplimiento estricto de las reglas y lineamientos de los procesos de adquisición que la normatividad aplicable establezca.
- III. Gestionar la disminución u omisión del grado de integración nacional de los bienes y servicios especializados que son fabricados en el extranjero ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal.
- IV. Gestionar los dictámenes técnicos y económicos favorables o liberación de partidas presupuestales y dar el seguimiento correspondiente.

Actualizar continuamente el padrón de proveedores de bienes, arrendamientos y/o servicios especializados.

Por lo anterior, el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, tenía la obligación de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, en específico en el objetivo 2, **revisar**, resguardar y **dar seguimiento oportuno y permanente a los contratos de adquisición de bienes** y prestación de servicios con la finalidad de verificar que se cumpla con lo contratado en tiempo y forma, situación que no aconteció en los instrumentos jurídicos número SSP/BG/A/018/2017 y SSP/BG/A/284/2017, lo anterior, entendiéndose por **revisar** lo definido por el Diccionario de la Real Academia española como:-----

Revisar:

1. tr Ver con atención y cuidado;
2. tr Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo;
3. tr actualizar (ll poner al día).

En virtud, de que en el caso concreto, el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO** omitió revisar los contratos números SSP/BG/A/018/2017 (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete); toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponden a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V. persona facultada para representar a la Sociedad; lo anterior de conformidad con la escritura pública número 26,000.-----

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 4 DE LOS ALEGATOS.-----

Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que el día veinte de febrero del año dos mil veinte, no ofreció ante la Autoridad Substanciadora, el testimonio del ciudadano Zenón Garrido Valdenegro, para corroborar sus manifestaciones, debiendo ser ofrecido en la Audiencia Inicial, ya que ese era el momento procesal oportuno, para ofrecer los medios de convicción para desvirtuar la imputación que le fue realizada, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, además de los medios probatorios



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende algún documento que coincida con su dicho.

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 5 DE LOS ALEGATOS.

Por otro lado, los alegatos que vierte en este punto, no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, sino que reconoce que durante la auditoría que fue realizada por la entonces Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, **no se solventó** la observación por no haber sido atendida por el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, sin embargo omitió revisar los contratos administrativos número SSP/BG/A/018/2017 (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete); toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V. persona facultada para representar a la Sociedad; lo anterior de conformidad con la escritura pública número 26,000, en razón de que el Ingeniero Hugo Alberto Cervantes Villar, no contaba con la facultad para suscribir los instrumentos jurídicos.

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 6 DE LOS ALEGATOS.

Ahora bien, respecto a los alegatos, no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, en razón de que de acuerdo a las funciones del encargo de la **Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones** detalladas en el objetivo 2 del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, le correspondía **revisar**, resguardar y dar seguimiento oportuno y permanente a **los contratos de adquisición de bienes** y prestación de servicios con la finalidad de verificar que se cumpla con lo contratado en tiempo y forma, no obstante lo anterior, no obra en el expediente en que se actúa algún documento en el que el entonces Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública, Licenciado Sergio Jaramillo Salgado, emitiera algún oficio y/o circular en el que girara alguna instrucción a efecto de que determinados servidores públicos se les otorgaba la facultad para revisar, analizar e integrar debidamente los expedientes.

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 7 DE LOS ALEGATOS.

De igual manera, por lo que hace a sus alegatos, no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, ya que conocía las funciones como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior, ya que contaba con un año de estar desempeñando en el encargo citado en líneas anteriores.

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 8 DE LOS ALEGATOS.

Asimismo, por lo que hace respecto a los alegatos aquí difundidos, no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, en razón de que las mismas no trascienden al resultado del fallo, ya que con el cúmulo probatorio referidos en el presente considerando se acredita la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 9 DE LOS ALEGATOS.

Las cuales no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, además esta Autoridad Resolutora, debe seguir una estructura lógica y jurídica, en la que habrá de imponer una sanción acorde a la falta administrativa en que incurrió, tomando en consideración



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

los elementos señalados en el artículo 76 de la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 10 DE LOS ALEGATOS.

Ahora bien, respecto a lo manifestado en su escrito de alegatos, en la que entre otras cosas, expresó a esta Autoridad Resolutora que se abstuviera de sancionarlo, en términos del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra refiere:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

Lo resallado es propio de esta autoridad

De lo anterior, se desprende que esta Autoridad Resolutora tiene la facultad discrecional de abstenerse de sancionar al servidor público **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, sin embargo la falta administrativa que se le atribuyó consistió en que *omitió revisar los contratos números SSP/BG/A/018/2017 (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete); toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V. persona facultada para representar a la Sociedad; de conformidad con la escritura pública número 26,000; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio del dos mil dieciséis.* Por lo que esta Autoridad considera que no es posible abstenerse de sancionar al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, por la conducta desplegada como lo solicita.

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 11 DE LOS ALEGATOS.

Las cuales no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, ya que según el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte que por lo que respecta a la fracción I, no es aplicable al presente caso, en razón de que se **no se actualiza la hipótesis** señalada en el precepto legal invocado **al constituirse una desviación a la legalidad**, en virtud de que al omitir la revisión de los contratos números SSP/BG/A/018/2017 (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete), toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V. persona facultada para representar a la Sociedad, de conformidad con la escritura pública número 26,000, incumpliendo con ello el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

el seis de julio del dos mil dieciséis.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción II del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo **en caso de que la omisión haya sido corregida o subsanada de manera espontánea**, aplicaría dicho precepto legal, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la omisión no fue subsanada por propia voluntad, de ser el caso no se hubiese iniciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra --

POR LO QUE HACE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 12 DE LOS ALEGATOS.

Respecto a sus alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que de acuerdo a la copia certificada de la Escritura número 26,000, volumen 660 emitido en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro, ante el notario público número 19 del Estado de México, Armando Alberto Gamio Petricioli, el poder especial le fue expedido entre otros, al Ciudadano Rafael Edmundo Muñoz Hernández, para **que firme los contratos** o pedidos que deriven de dichos concursos y licitaciones, no así al ciudadano Hugo Alberto Cervantes Villar por lo cual, el documento que exhibió ante la Autoridad Substanciadora, no es el idóneo para desvirtuar la omisión que le fue atribuida.

Aunado lo anterior, en los instrumentos jurídicos número SSP/BG/A/018/2017 del día primero de enero de dos mil diecisiete y SSP/BG/A/284/2017 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que en la formalización de los mismos, se encontraba presente el Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, Presidente del Consejo de Administración de la persona moral CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. de C.V., identificándose con credencial para votar y pasaporte, respectivamente; sin embargo, la firma que se encuentra plasmada en dichos contratos no corresponde a la del Presidente y/o Representante Legal antes mencionado.

Además, en los contratos administrativos antes citados, se señaló la intervención del Licenciado Rafael Edmundo Muñoz Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A. de C.V., quien acreditó su personalidad con la escritura pública número 26,000, identificándose ante la entonces Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo este el documento idóneo para acreditar dicha personalidad, sirve de apoyo a lo anterior, la parte conducente de la siguiente Tesis Aislada.

Tesis (Civil) XIV.C.A.2 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000286 12 de 63, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Pag. 2410, que dice:

SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE SURTAN EFECTOS Y TENGAN VALIDEZ LOS PODERES QUE OTORGUEN, ES NECESARIO QUE ESTÉN PROTOCOLIZADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. De la interpretación sistemática del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que dicho precepto legal hace referencia a los requisitos que deben satisfacer las personas que tengan la representación de una sociedad mercantil, en el caso de otorgamiento de poderes, constituyendo un punto de suma importancia la protocolización del mandato ante notario público, ello en todas las hipótesis previstas, al respecto, a fin de que surta efectos el poder que se hubiese otorgado. Cabe destacar, que este requisito formal de validez queda al margen de las cuestiones de carácter sustantivo que resulten inherentes al mandato, razón por la cual resulta imprescindible que se satisfaga en todo poder que otorgue la sociedad mercantil, independientemente de si proviene de un acuerdo emitido por la asamblea de accionistas, o del órgano colegiado de administración, e incluso de persona distinta a los órganos mencionados, ya que en cualquiera de esos casos el poder debe estar protocolizado ante notario, para que surta sus efectos y, por ende, tenga validez. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 300/2011 María Teresa Palomino Ramírez y otros 19 de octubre de 2011 Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.

Tesis: 1a./J. 8/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178672 36 de 63, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 480. Jurisprudencia (Civil):

PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

FACULTADO PARA ELLO. De los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que corresponde a los administradores o al administrador único la representación de la sociedad mercantil, quienes pueden conferir poderes en nombre de ésta; sin embargo tales facultades están sujetas a lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social, y particularmente condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración. En ese tenor, para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de una sociedad mercantil con poder otorgado por el administrador único, no basta la simple afirmación del notario público ante cuya fe se celebre tal acto, en el sentido de que aquél está facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la protocolización que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento que contenga las facultades del otorgante, conforme a los estatutos de la sociedad o, en su defecto, deberá exhibirse la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades del administrador único. Contradicción de tesis 67/2004-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente. José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Tesis de jurisprudencia 8/2005 Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Nota. Por ejecutoria del veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 17/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Por lo que respecta al último párrafo de sus alegatos, no tienen el alcance para desvirtuar la omisión en que incurrió, toda vez que derivada de la misma se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa al no solventarse las observaciones por el Ente Auditado durante la mencionada Auditoría Interna número A-7/2018 clave 1-6-9-10-12 denominada "Alimentos y Medicamentos para Semovientes," con el objeto de verificar que la justificación, adquisición, contratación, comprobación del gasto, distribución, destino, almacenamiento y control de los alimentos y medicamentos para semovientes, se apegue a la normatividad correspondiente.

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta Autoridad Resolutora de que el ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO, quien en la época de los hechos irregulares al ostentarse como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, transgredió la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control y Adquisición del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en seis de julio del dos mil dieciséis, los cuales establecen lo siguiente:

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, dispone:

"Artículo 49. Incurrirá en Faltas administrativas no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

"Manual Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de Registro

MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216.

(Publicado en la Gaceta Oficial de) Distrito Federal en seis de julio de dos mil dieciséis.)



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

Objetivo2: Revisar, resguardar y dar seguimiento oportuno y permanente a los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios con finalidad de verificar que se cumpla con lo contratado en tiempo y forma."

Dicha hipótesis normativa se actualiza, en virtud de que el servidor público SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO, en su desempeño como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, omitió revisar los contratos números SSP/BG/A/018/2017 (firmado en fecha primero de enero de dos mil diecisiete) y SSP/BG/A/284/2017 (firmado en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete); toda vez que la firma del proveedor que se manifiesta en los aludidos contratos no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V., persona facultada para representar a la Sociedad; lo anterior de conformidad con la escritura pública número 26,000, ya que dentro de sus funciones, específicamente en el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control y Adquisición, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en seis de julio del dos mil dieciséis, se encuentra la de revisar, resguardar y dar seguimiento oportuno y permanente a los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios con la finalidad de verificar que se cumpla con lo contratado en tiempo y forma, situación que no aconteció en el presente caso, aunado a lo anterior es de señalarse que la entonces Titular de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, reconoció que existió "una confusión de quien firmó los multicitados contratos; y otra parte a la firma de los mismos, no se confrontó con la que aparece en el escritura pública número 26,000", no obstante ello, de la lectura de los instrumentos jurídicos, se detalla que la persona que formalizó los contratos administrativos números SSP/BG/A/018/2017 y SSP/BG/A/284/2017, y quien se identificó con una credencial para votar y pasaporte, respectivamente, fue el Ciudadano Rafael Edmundo Muñoz Hernández, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil antes citadas, razón por la cual el Ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO, en el desempeño de sus funciones dejó de observar las disposiciones jurídicas relacionadas con su encargo.

CUARTO.- MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por el Licenciado Jorge Moreno Flores, Subdirector de Investigación, quien el día veinte de febrero del año dos mil veinte, en la Audiencia Inicial, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente:

"En este acto ratifico el informe de presunta responsabilidad administrativa que fue remitido a la Autoridad Substanciadora en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, y que el mismo fue admitido, siendo todo lo que deseó manifestar"

Manifestaciones del Licenciado Jorge Moreno Flores, Subdirector de Investigación en su calidad de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Autoridad Substanciadora, en la misma fecha, del cual se desprenden los hechos irregulares imputados al Servidor Público **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, en su desempeño como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente ~~Secretaría de Seguridad Ciudadana.~~

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, el Licenciado Jorge Moreno Flores, Subdirector de Investigación en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, manifestó: -----

"Las pruebas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en su Apartado VII, se tienen por ofrecidas en términos de los artículos 130, 136, 158, 159 y 208 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México en la misma fecha antes mencionada, de aplicación supletoria acorde a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades administrativas antes referida."-----

Con relación a las pruebas ofrecidas durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial celebrada el día veinte de febrero del año dos mil veinte, ante la Autoridad Substanciadora, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas identificadas con los numerales 1 a la 14, siendo que documentales públicas las identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 14 y las identificadas con los numerales 7, 8, 10, 11, 12 y 13, documentales privadas, mismas que fueron descritas en el apartado VII (PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE AL PRESUNTO RESPONSABLE) en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales fueron transcritas y valoradas en el Considerando Tercero, de la presente resolución en su apartado **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599".-----

ALEGATOS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA-----

Durante el periodo de **Alegatos**, el Licenciado Jorge Moreno Flores, Subdirector de Investigación en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, por medio de su oficio de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte, realizó sus manifestaciones, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias, visible a foja 77 a la 78 del expediente en que se actúa.-----

Respecto a sus alegatos, éstos resultan ser fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que genera

POR CUANTO HACE A LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE SUS ALEGATOS.-----



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

Con alcance probatorio para acreditar que la falta administrativa que se le imputó al Ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, tiene sustento legal en los instrumentos jurídicos número SSP/BG/A/018/2017, SSP/BG/A/284/2017 y todo lo actuado en el expediente que remitió la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora, al omitir revisar que la firma plasmada en los contratos administrativos antes citados, no corresponde a la del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil CORPORATIVO SMART BUSINESS, S.A DE C.V.; es decir a la del ciudadano Rafael Edmundo Muñoz Hernández, persona facultada para representar a la Sociedad, de acuerdo a la ya mencionada **copia certificada de la Escritura número 26,000**, derivando en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control y Adquisición del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en seis de julio del dos mil dieciséis, y que de acuerdo con el oficio número SSP/OM/DGRM/0089/2016 fecha primero de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director General de Recursos Materiales, Licenciado J. Jesús Mercado González, correspondía al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, observar la normatividad antes citada, como encargado de dicha Jefatura.

POR CUANTO HACE A LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DE SUS ALEGATOS.

Las cuales tienen el alcance probatorio para acreditar que existe un vínculo entre el servidor público que fue sujeto a procedimiento y el deber específico que se le atribuye al desempeñarse como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, al encontrarse concatenado el reconocimiento con la **copia certificada del oficio número SSP/OM/DGRM/0089/2016** del primero de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director General de Recursos Materiales, del cual se advierte que el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO** fue nombrado Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones a partir del primero de enero de dos mil dieciséis y conocía que entre otras funciones y obligaciones tenía la de revisar los instrumentos jurídicos número SSP/BG/A/018/2017 y SSP/BG/A/284/2017 de acuerdo a lo estipulado en el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio del dos mil dieciséis.

POR CUANTO HACE A LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DE SUS ALEGATOS.

Manifestaciones, con alcance probatorio para acreditar que en la Audiencia Inicial celebrada por la Autoridad Substanciadora el día veinte de febrero del año dos mil veinte, en el apartado de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, el servidor público **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, ofreció como testigos a los ciudadanos **Sergio Jaramillo Salgado, J. Jesús Mercado González y Raúl Maldonado Méndez**, para desvirtuar la conducta que le fue atribuida, no obstante lo anterior, el día veinte de marzo del año en curso, **no presentó** a los testigos ante la Autoridad Substanciadora, al desahogo de la misma y no justificó la imposibilidad que tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del Acta de Audiencia de Desahogo de Pruebas, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 91 cuarto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral 118, en razón de que tenía hasta el día diez de agosto del año dos mil veinte, para exhibir el documento que acreditara la imposibilidad que tuvieron los testigos de



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

no presentarse al desahogo de la prueba testimonial, toda vez que este Órgano Interno de Control, durante el periodo que comprendió del **veintitrés de marzo al nueve de agosto** del año dos mil veinte, se encontraba en **suspensión de términos y plazos inherentes** a los procedimientos administrativos, para prevenir la propagación del COVID -19, como fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días **veinte de marzo, diecisiete de abril y veintinueve de mayo** del año en curso y como quedó precisado en párrafos anteriores de la presente resolución.

POR CUANTO HACE AL PÁRRAFO SÉPTIMO DE SUS ALEGATOS.

Es relevante destacar en este punto que, esta Autoridad Resolutora, al momento de tomar en cuenta que las manifestaciones del ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la imputación realizada por la Autoridad Sustanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en razón de que de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de julio del dos mil dieciséis, en específico en el objetivo 2, entre otras funciones que debía cumplir el titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, está la de **revisar**, resguardar y dar seguimiento oportuno y permanente a **los contratos de adquisición de bienes** y prestación de servicios con la finalidad de verificar que se cumpla con lo contratado en tiempo y forma, sin que en ninguna función relacionada con los objetivos **1 y 2**, se señale que el procedimiento debe realizarse de manera distinta a la que se especificó en el mismo, además de que no obra ningún documento en el expediente en que se actúa, en el que el entonces titular de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, girara alguna instrucción a efecto de que persona distinta a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones, realizara el procedimiento para la formalización de los Contratos de Adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos, siendo esta una función supeditada a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones.

POR CUANTO HACE AL PÁRRAFO OCTAVO DE SUS ALEGATOS.

Respecto a los alegatos señalados en el presente párrafo, por el Licenciado Jorge Moreno Flores, Autoridad Investigadora serán tomados en consideración al momento de emitir la sanción de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO, como encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Adquisiciones**, adscrito a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acorde a lo señalado en el artículo **75** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, quien en la época de los hechos irregulares materia del presente procedimiento, se desempeñaba como **encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Adquisiciones**, adscrito a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es **administrativamente responsable de la falta que se le atribuye**, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos de juicio previstos en el artículo **76** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: -----

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

El ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, ostentaba un nivel jerárquico medio y cuenta con los siguientes antecedentes: Causó alta en la entonces Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, el primero de junio de dos mil nueve, como Enlace “A” en la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, con un tiempo de servicio en la nómina de **11 años**; lo anterior, conforme a la Constancia de Nombramiento de Personal de fecha primero de junio de dos mil nueve, (visible a foja **302** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora), desprendiéndose de autos del expediente en que se actúa que al desempeñarse como **Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana**, le permitía conocer la normatividad aplicable y vigente para **revisar** los contratos números SSP/BG/A/018/2017, SSP/BG/A/284/2017.-----

Por cuanto hace a los **antecedentes** por incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, mediante oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2006/2019** de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva. Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, (visible a foja **283** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora), informó que no se localizó registro de sanción del ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**; por lo que dicha circunstancia será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.-----

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y. El ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, se apartó de las obligaciones y abstenciones que debía realizar con motivo de su encargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que omitió revisar los contratos números SSP/BG/A/018/2017 y SSP/BG/A/284/2017.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, sin embargo con su conducta, se apartó de las funciones que tenía encomendadas, observando con ello una conducta ajena al recto proceder, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a la normatividad infringida; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”-----



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/01/2019

Fracción III.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma falta administrativa.-----

En el caso particular, respecto al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2006/2019** de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, visible a foja **283** del expediente número CI/SSP/D/963/2018, remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora), del expediente principal, del que se desprende que no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Fracción IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. Finalmente en el caso concreto, se determinó que no hay daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, por los hechos irregulares cometidos por el ciudadano de mérito.-----

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga al responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.-----

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 SE PROCEDE A ANALIZAR LAS FRACCIONES III Y VI.-----

En razón de que las fracciones **I, II, IV y V**, son similares a las señaladas en las fracciones **I, II, III y IV** del artículo 76 de la Ley de la materia, mismas que ya fueron previamente analizadas en párrafos que anteceden de la presente resolución.-----

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:-----

III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable".-----

Fracción III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública.-----

De autos se desprende que el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, quien en la época de los hechos irregulares materia del presente procedimiento, se desempeñaba como **Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Adquisiciones**, adscrito a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y percibía un sueldo mensual base aproximado de **\$16,122.56** (Dieciséis mil ciento veintidós pesos 56/100 M.N.) tal y como se desprende de los recibos de comprobante de liquidación de pago, (visibles a fojas **299** y **300** del expediente número CI/SSP/D/963/2018 remitido por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora); sin embargo, de dichas constancias no se desprenden elementos que acrediten que las circunstancias



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

socioeconómicas hayan influido en la omisión que se le atribuye.-----

Fracción VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.-----

Finalmente en el caso concreto, se determinó que no hay beneficio alguno derivado de la falta administrativa cometida por el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**.-----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo **75** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en el que se establece que las sanciones por faltas administrativas no graves, mismo que a continuación se transcribe:-----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:-----

- I. Amonestación pública o privada;-----*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;-----*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y-----*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.-----*
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.-----*

Esta Autoridad Resolutora, determina que el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO** incurrió en falta administrativa, toda vez que en su desempeño como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la entonces Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con su conducta incumplió lo establecido en el **artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en correlación con el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones del **Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio del dos mil dieciséis.-----

Razón por la que si bien es cierto, derivado del cúmulo probatorio se acreditó la falta administrativa imputada al Ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, al transgredir la obligación establecida en la **fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en correlación con el objetivo 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control y Adquisición, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en seis de julio del dos mil dieciséis, también lo es que la **sanción de amonestación pública**, sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas y que no se sigan repitiendo, dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

En esta tónica, a consideración de este Órgano Interno de Control y atendiendo a los elementos que prevén los artículos **76 y 80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

la Ciudad de México y considerando que la conducta desplegada por el ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, es una falta administrativa no grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México; también cierto es que se apartó de las obligaciones que debía realizar con motivo de su encargo, sin que existiera una causa exterior que justificara tal omisión, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.-----

Es importante destacar las consecuencias de la falta atribuida al Ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, pues al suscribir contratos administrativos con personas distintas a las que tienen la facultad de representar legalmente a las empresas con las que la Secretaría de Seguridad Ciudadana suscribe los mismos, daría como consecuencia la no validez de éstos, y que en un caso de incumplimiento no se podría demandar a dichas empresas por no estar debidamente firmados los contratos con las personas que legalmente las representan, por lo que no resulta aplicable sancionarlo con una **amonestación privada**, dada la importancia de la falta administrativa atribuida.-----

Por otra parte, considerando que la conducta desplegada por el servidor público **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, se consideró como una falta administrativa no grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, **una suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión**, no serían las adecuadas por la conducta desplegada por el incoado, ya que de aplicarse las mismas, **éstas serían excesivas por la falta cometida**.-----

Del mismo modo, al considerarse una falta administrativa **no grave**, la conducta imputada al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, se excluye de la posibilidad de imponerle como sanción la **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en razón de que dicha sanción, sería excesiva por la falta cometida por el ahora incoado.-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos **75, 76 y 80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio, considera imponer como sanción administrativa al **ciudadano SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo **75** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por los artículos **221** de la Ley en cita y **271** fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **202** fracción V, **203** y **208** fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

SEGUNDO. Se determina la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **QUINTO** de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo **75** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **221** de la Ley en cita y **271** fracción **III** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción **XI** del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al denunciante, Licenciado en Contabilidad José Gilberto Vives Ramírez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la fracción **XI** del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento.

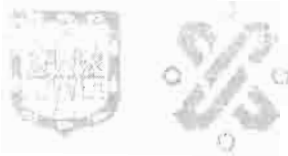
QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Licenciado en Derecho Jorge Moreno Flores, Subdirector de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción **XI** del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo **208** fracción **XI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gírese oficio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, a su Jefe Inmediato y al Director General de Administración de la citada Secretaría a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para los efectos de su ejecución en términos de lo señalado en el artículo **221** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y **271** fracción **III** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Asimismo gírese oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para los efectos del artículo **208** fracción **XI** último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su carácter de representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo **221** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**.

NOVENO.- Por último se hace del conocimiento al ciudadano **SILVERIO FIDEL BONILLA CASTRO**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en el artículo **210** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/01/2019**

DÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para tales efectos en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.-----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO FRANCISCO FLORES GONZÁLEZ, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.-----

